

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00620 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada RUTH YANETH ALVARADO VEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.605.365 déjese sin efecto el oficio comunicado a esa entidad de fecha 10 de septiembre del 2014 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR al **PAGADOR DE CACHIVACHES PACHO,** cancelar el embargo decretado sobre el salario de la demandada RUTH YANETH ALVARADO VEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.605.365 déjese sin efecto el Oficio No. 3230 del 10 de septiembre del 2014, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR al **PAGADOR MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP,** cancelar el embargo decretado sobre el salario de la demandada RUTH YANETH ALVARADO VEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.605.365 déjese sin efecto el Oficio No. 4358 del 28 de Junio del 2017, a consecuencia de la terminación del proceso.

QUINTO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA INMOBILIRIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, cancelar el embargo decretado sobre el salario de la demandada **RUTH YANETH ALVARADO VEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.605.365 déjese sin efecto el Oficio No. 7219 del 26 de Noviembre del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00857 00
DEMANDANTE: NORA ELENA ALTAMIRANO VALENCIA
CAUSANTE: EDGAR ALBERTO DELGADO HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por la apoderada de los herederos reconocidos en la presente Litis de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP Corregir el proveído del 10 de mayo de 2019 (f 219), aclarando que el nombre correcto de la apoderada es MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 22 de Mayo a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2016-00837-00
DEMANDANTE: CONJUNTO PARQUES RESIDENCIALES LOS LIBERTADORES.
DEMANDADO: JORGE ALFONSO SALGADO QUESADA
MARTHA GISELA ROJAS GALLO

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 11 de Abril de 2018, a folio 46 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2º del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 01297-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON C.C.51.989.034

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud¹ de la parte actora y como quiera que el Banco Agrario de Colombia, no ha dado respuesta alguna al requerimiento ordenado mediante Circular No. 162 de fecha 11 de Octubre de 2016 y comunicado a dicha entidad, de esta sede judicial, dispondrá oficiar por **SEGUNDA VEZ** al Director operativo del Banco Agrario de Colombia, para que a la mayor brevedad posible, manifieste a este despacho el estado actual del embargo y retención de dineros que tenga en depósito la demandada **CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CHACON** identificada con C.C. 51.989.034 en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en esa entidad.

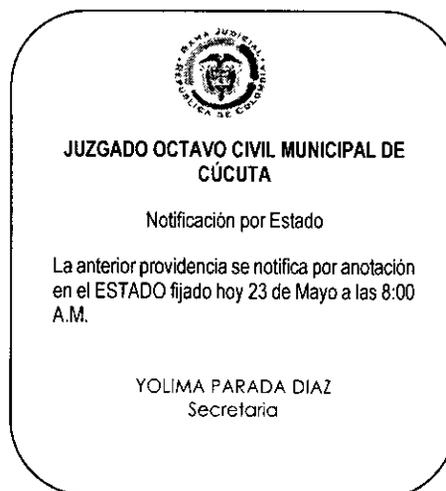
El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



¹ Visto a Folio 66 Cuaderno Único

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
 RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00343-00
 DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO
 DEMANDADO: MARIA CLAUDIA PEREZ JACOME
 OSCAR EDUARDO BOTERO HENAO

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias numeral 1º. del art. 317 del C.G.P., pues ha Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 07 de Febrero de 2019, a folio 24 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de treinta (30) días de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: FÍJENSE como valor de las agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SETESIENTOS PESOS M/CTE (\$51.700), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVASE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de MAYO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00597-00
DEMANDANTE: CONJUNTO NOGAL COUNTRY TORRES A Y B
DEMANDADO: MARINA GUTIERREZ SANCHEZ Y OTRO

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 14 de Agosto de 2017, a folio 18 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2º del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de
Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (22) de Mayo de dos mil Diecisiete (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00759-00

Dando aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al presente trámite, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación a la parte demandada, se le ordena que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a cumplir con la carga que le corresponde, so pena de que se dé aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

J.O.P.
2012-0699



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 23 de Mayo del 2019 a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00771-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA
DEMANDADO: GINA PAOLA TORRES BACCA

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 29 de Agosto de 2017, a folio 8 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2º del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de
Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01188 00
DEMANDANTE: CEMENTO MAS POR MENOS S.A.S.
DEMANDADO: ESTRUCTURAS Y FORMAS ESFOR S.A.S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado ESTRUCTURAS Y FORMAS ESFOR S.A.S compareció a notificarse por aviso visto a folio (37 al 46 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 05 de Febrero del 2018 (folio 25 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ESTRUCTURAS Y FORMAS ESFOR S.A.S conforme lo ordenado en el mandamiento del día 05 de Febrero del 2018 (folio 25 C.1).

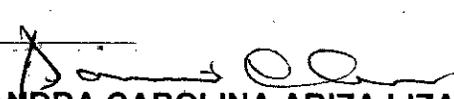
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$182.969.85 Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: AGREGUESE el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO. fijado hoy 22 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00057-00
DEMANDANTE: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR C.C. 13.440.774

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito¹ que precede se ordena requerir por **SEGUNDA VEZ**, al señor pagador de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para que presente a esta Unidad Judicial informe el estado en el que se encuentra la medida de embargo ordenada por este despacho sobre el salario que devenga el señor **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR** identificado con C.C. 13.440.774. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

¹ Visto a Folio 12 Cuaderno Previas

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00125 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PABLO ANTONIO LEON PACHECO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día 22 de Febrero del 2018 (folio 40 del C.1.), además revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento (folio 48 al 54 C1), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 99), el cual contesto la demanda pero no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

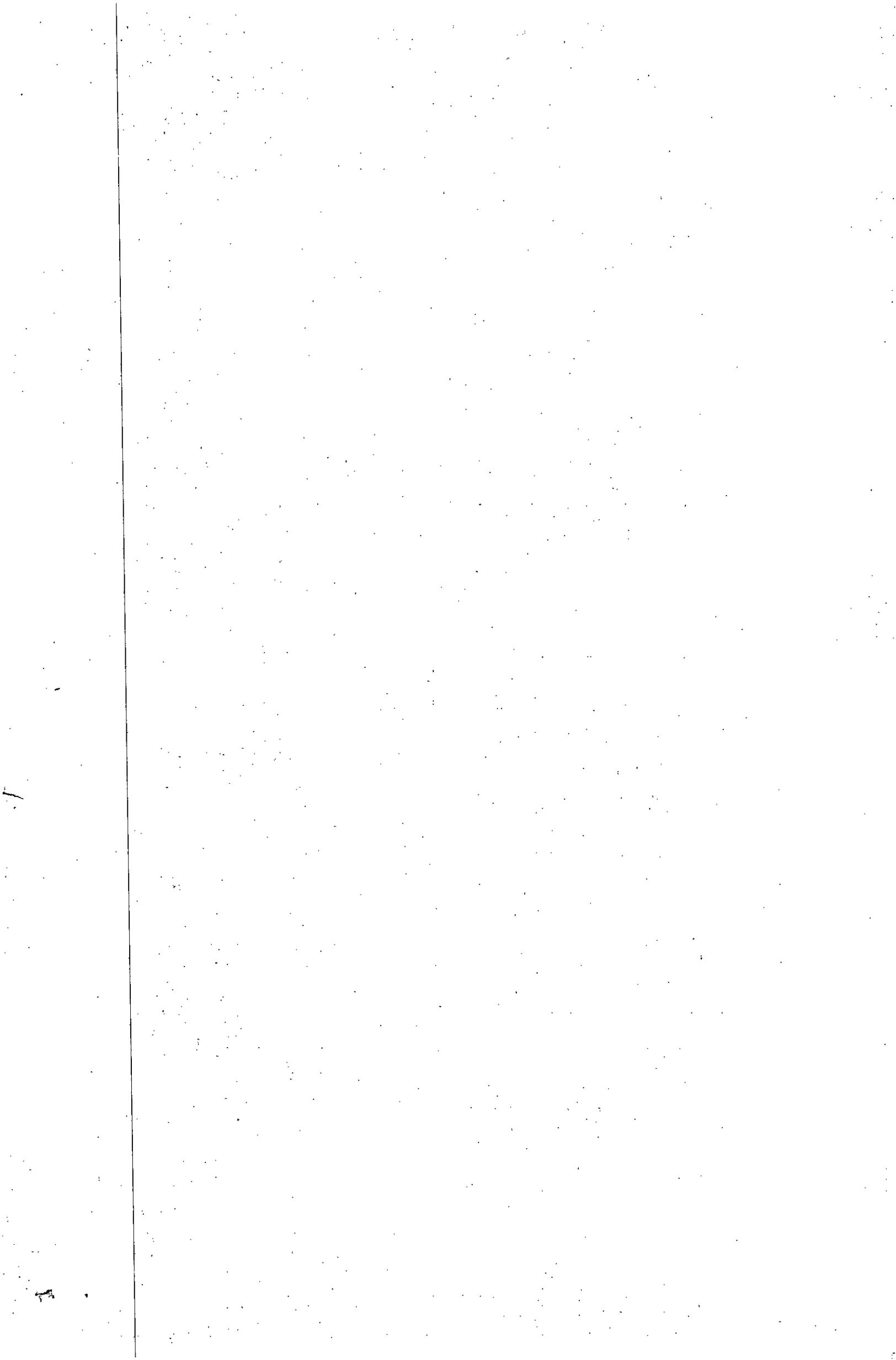
Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PABLO ANTONIO LEON PACHECO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 22 de Febrero del 2018 (folio 40 del C.1.).



SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma \$316.954,05 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.

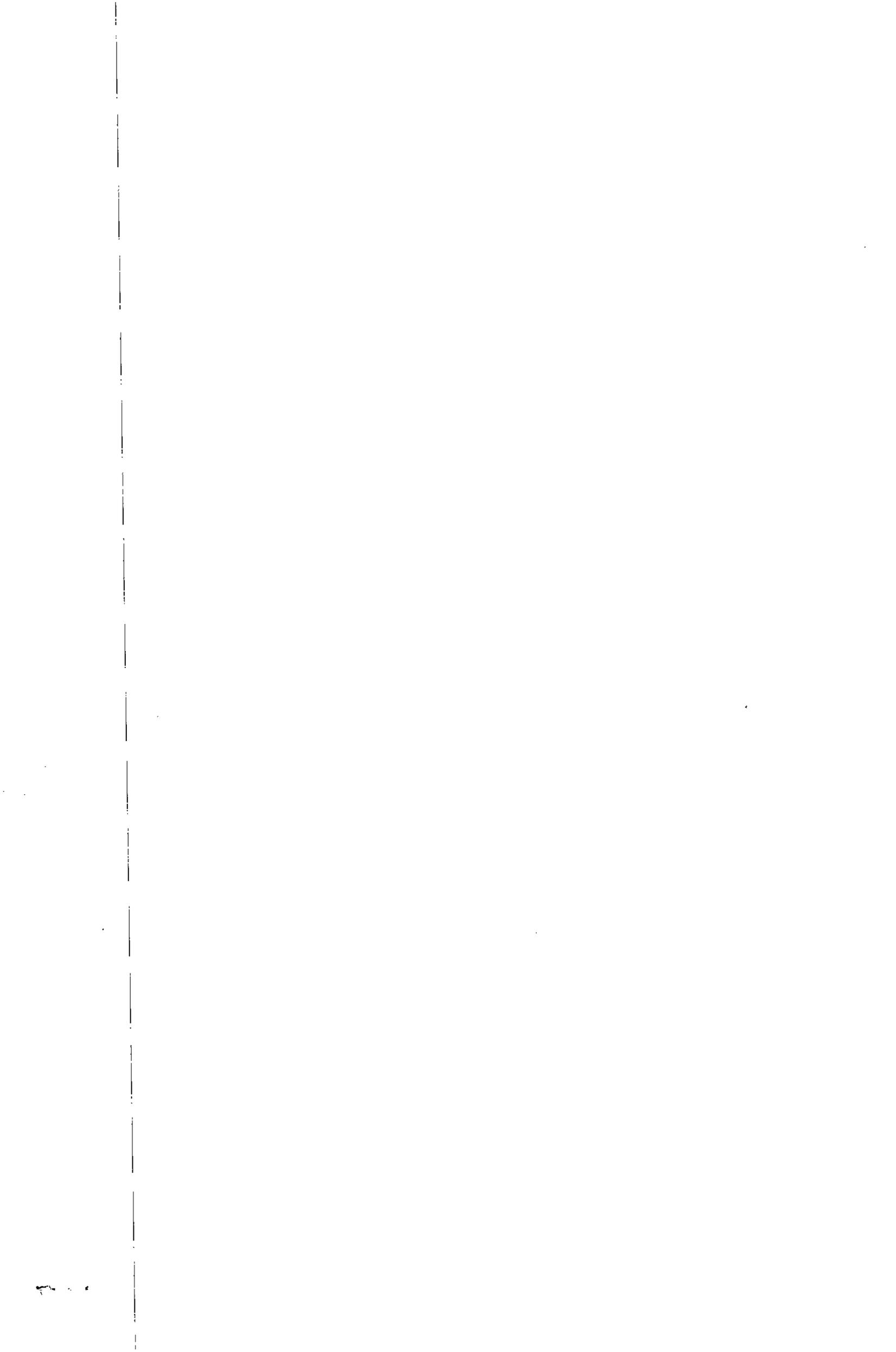


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00151 00
DEMANDANTE: ROSA ELENA ROJAS CASADIEGO
DEMANDADO: EDGAR SAMUEL SERRANO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado EDGAR SAMUEL SERRANO compareció a notificarse personalmente folio (37) del auto de mandamiento de pago librado el día 07 de Junio de 2018 (folio 19 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado EDGAR SAMUEL SERRANO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 07 de Junio de 2018 (folio 19 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$ 550.000 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00175 00
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL MOTTA ACOSTA
APODERADO: ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ
DEMANDADO: REINALDO ACEVEDO LOZADA

Se encuentra al despacho la presente demanda de PERTENENCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Archívese lo actuado y déjese constancia de su salida. Déjese sin efectos el auto de fecha 06 de Abril de 2018. Levántense las medidas cautelares decretadas mediante Oficio 1663 de fecha 13 de Abril de 2018. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

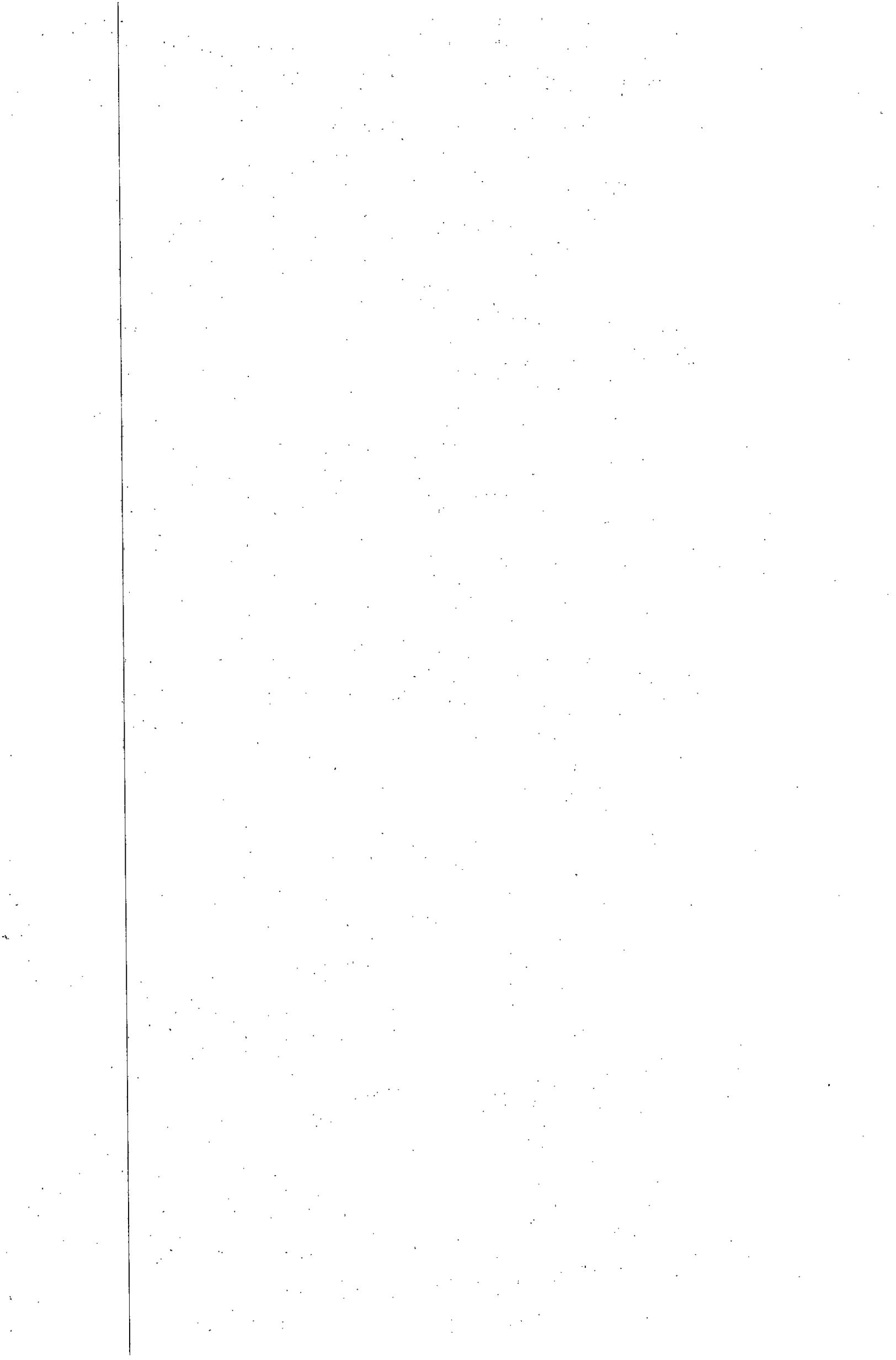
RDS


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

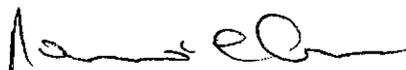
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00334 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS - NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: REINEL ANTONIO ARIZA NIEVES - C.C. 91.530.780

Teniendo en cuenta el memorial¹ allegado por la parte actora, solicitando aclaración del proveído del 13 de agosto de 2018 por medio del cual se decretó la medida cautelar del inmueble, es del caso acceder a ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP. Así las cosas, se **ACLARA** el proveído de fecha 13 de agosto de 2018, en el sentido de indicar que la parte Demandante es la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** identificada con NIT. 830.089.530-6, **ORDENÁNDOSE** al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, proceda a corregir la anotación Nro. 10 efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-273090, toda vez que la medida cautelar debe ser inscrita a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS S.A. NIT. 830.089.530-6 y en contra del demandado REINEL ANTONIO ARIZA NIEVES identificado con C.C. 91.530.781.** Requierase al señor registrador para que corrija el yerro anotado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, e informe inmediatamente a este despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por otra parte, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 125, se ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC** para que a costa de la parte interesada, expida certificado de avalúo catastral (numeral 4 artículo 444 C.G.P.), respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-273090**, ubicado en la **Calle 23A # 1-52 Conjunto Cerrado Multifamiliar La Estación Barrio San Rafael Torre A Apartamento No. 804 A**, de esta ciudad, de propiedad del demandado **REINEL ANTONIO ARIZA NIEVES, identificado con C.C. No. 91.530.781.**

Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



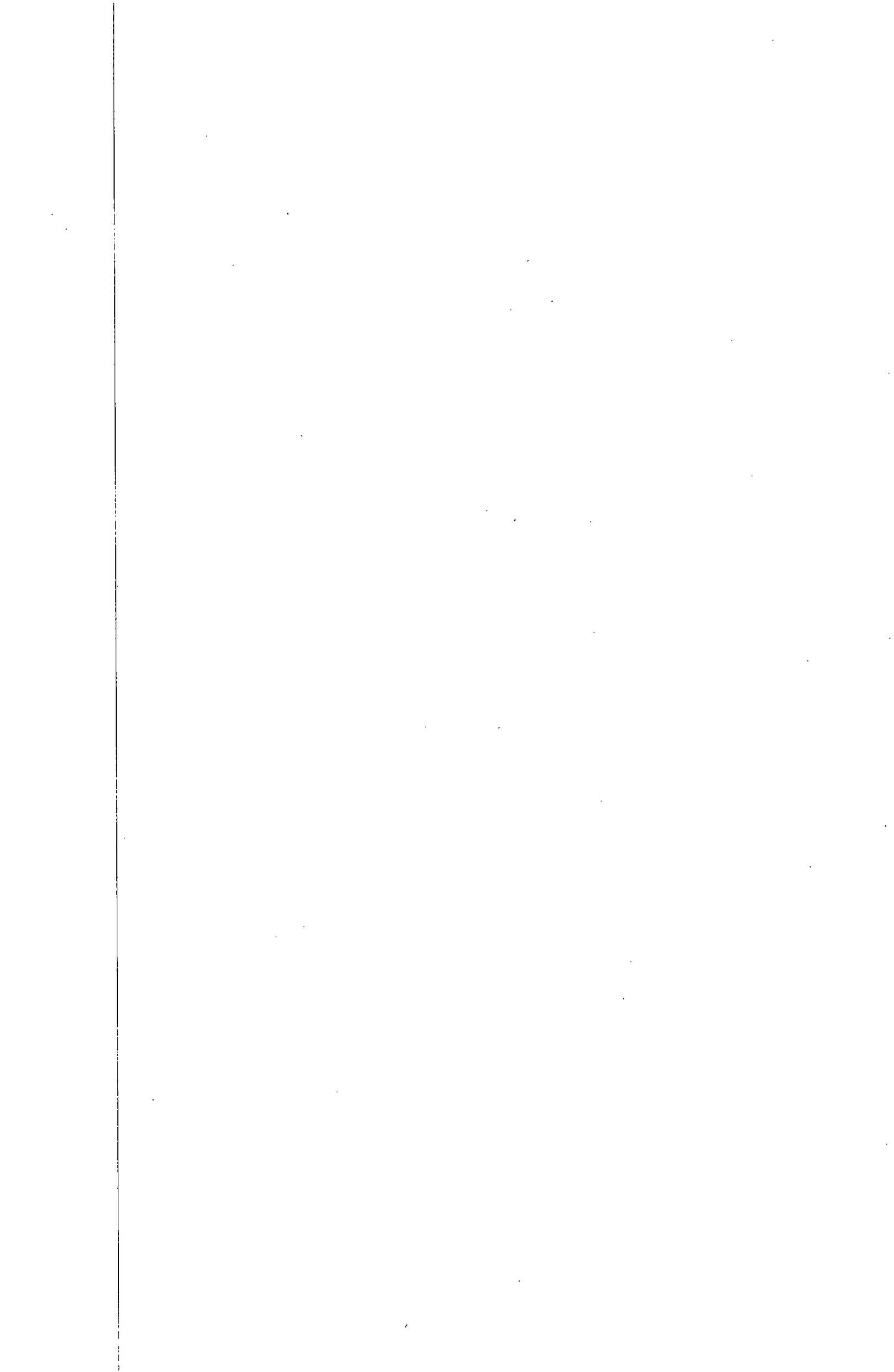
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

¹ Folio 109 Cuaderno Único



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
RAD. 54-001-40-03-008-2018-00748-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DUVAN ALFONSO BELTRAN LOZANO C.C.13.493.576
DEMANDADO: SODEVA LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS –
NIT. 800.015.934

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **solicitud de corrección de auto² de admisorio de fecha 18 de septiembre de 2018**, interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado **18 de Septiembre de 2018**, esta Unidad Judicial resolvió así:

(...)PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderado por DUVAN BELTRAN LOZANO, en contra de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA" Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL por ser asunto de menor cuantía.

CUARTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso ubicado en la AV 6C No.24-83 Barrio Alonsito de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 260-41566 a nombre de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA", de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario el Tiempo y/o el Diario la Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-41566 de propiedad de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA", identificado con Nit. 800015934-1. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

¹ Ver el artículo 286 Código General del Proceso

² Visto Folio 159 Cuaderno Único

SEXTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metros cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del C. G. P. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-218587, Cedula Catastral No. 01-10-0803-0012-000 de propiedad de NELLY JOHANNA SOTO HERRERA, identificado con C.C. 37.273.256 Y WILMER YASID BUITRAGO PEDRAZA, identificado con C.C. 88.232.707. Los oficios serán copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.) (...)"

Auto objeto de solicitud de corrección del numeral 3 por la togada de la actora, en virtud de que es correcto darle trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía en razón a que la cuantía se estipulo en la demanda en la suma de \$ 1.868.797.

Según la norma procesal civil vigente, indica que la cuantía se determinara para los procesos de pertenencia, conforme al numeral 3 del Art. 26 del C.G.P, así: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*.

Por otra parte, se tiene como Procesos Declarativos como asuntos sometidos al trámite de proceso verbal, que no esté sometido a trámite especial, en virtud del artículo 368 del C.G.P. los procesos establecidos en Libro 3 Sección Primera, incluyendo la Declaración de Pertenencia, cuyo trámite está establecido en el artículo 375 del C.G.P, Capítulo II Disposiciones Especiales.

Así las cosas, de la auscultación del expediente, tal como lo refiere la peticionaria, se observa en el numeral tercero del auto que admitió la demanda, se señaló: *"Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite de proceso VERBAL por ser un asunto de menor cuantía"*, sin embargo lo correcto es que corresponde a un asunto de menor cuantía que la parte actora³ estimó en un ejercicio matemático en la suma de \$ 1.868.797, bajo la consideración de que se trata de **un predio a usucapir de extensión de 26m²**, parte de un predio de mayor extensión de 6097m², conforme a los anexos⁴ aportados por la actora.

Así las cosas, deviene como único camino jurídico **CORREGIR** el numeral 3 del proveído adiado **18 de septiembre de 2018**, lo demás permanecerá, incólume

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de fecha 18 de Septiembre de 2018, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora

SEGUNDO: En consecuencia, se procede a **CORREGIR el numeral 3** del precitado proveído, el cual quedará así:

³ Visto a Folio 156

⁴ Documento de Liquidación de Impuesto Predial y Complementarios

"(...) **TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, como proceso verbal sumario de mínima cuantía. (...)"

TERCERO: NOTIFÍQUESE paralelamente el presente proveído con el auto admisorio del **18 de Septiembre de 2018**, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

CUARTO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

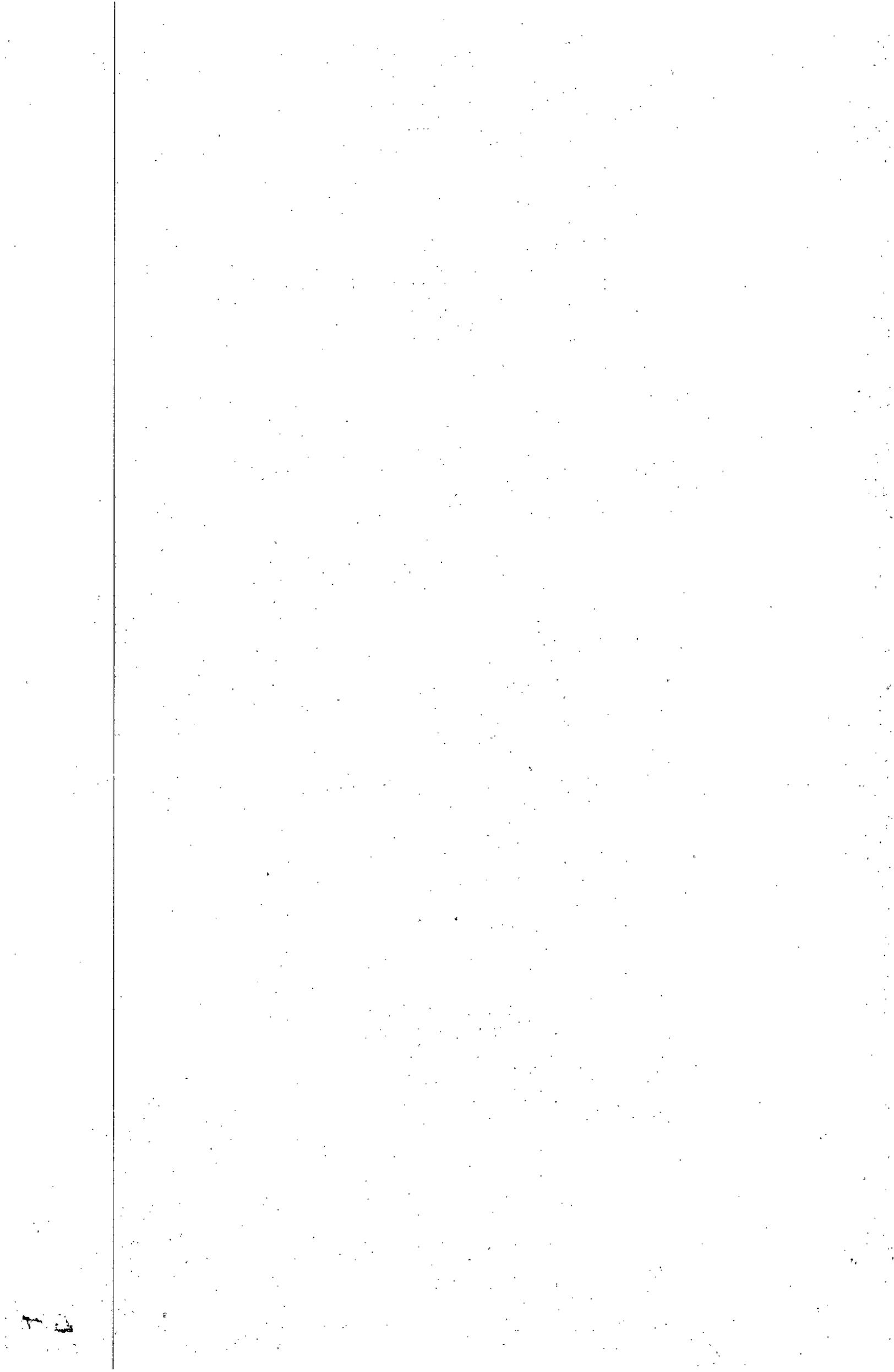


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00819 00
DEMANDANTE: SARA SERRANO RUEDA
DEMANDADO: LUZ STELLA GIRALDO ARENAS

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, donde las partes, allegan contrato transacción, y en consecuencia la terminación del proceso p el levantamiento de medidas cautelares.

Con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada, el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículo 312 y 313 del C.G.P. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal, la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y si así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.). Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. c) Desde el puntos de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio

de 1955. d) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultados expresamente para ello. La doctrina ha dicho que "si los apoderados tienen expresa facultad para transigir, perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan sólo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar transacciones "(Hernán Fabio López Blanco Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, página 962).

Anudado a lo anterior, entra el despacho a analizar la transacción allegada vista a folio (312 al 314) y después de haberse realizado el estudio respectivo, se tiene que, la transacción no vulnera prescripciones ni derechos sustanciales; el litigio expuesto en el presente asunto es susceptible de ser transigido; las personas intervinientes en esta transacción son capaces para contratar, dado que el apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado en el presente trámite cuenta con la facultad necesaria para dicho trámite y la demandada lo hace en nombre propio disponiendo de su derecho por ser un proceso de mínima cuantía; además la transacción recae sobre todo el litigio.

Además se tiene que la norma procesal (art. 312 del C.G.P.) Establece que deberá presentarse la solicitud suscrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda.

En razón a lo anterior, se tiene que se encuentran reunidos todos los requisitos legales exigidos para la celebración y aprobación de una transacción, de ahí que este despacho proceda a su aceptación o admisión, y como consecuencia de ello, se decretará la terminación anormal del presente proceso, ordenando el archivo del expediente.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por lo dicho anteriormente.

TERCERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el inmueble embargado identificado con No. de matrícula 260-188095, de propiedad de la demandada LUZ STELLA GIRALDO ARENAS C.C. 24.725.625 Déjese sin efecto el Oficio No. 6355 del 30 de octubre del 2018.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, dejándose constancia de su salida.

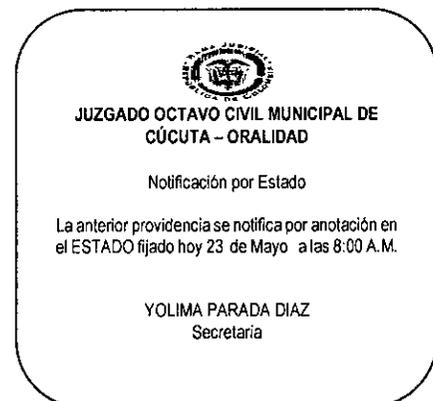
SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00238 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: INVERSIONES ZULSA SAS - OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado Judicial, contra INVERSIONES ZULSA SAS y ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP se corrigen los yerros presentados en el mandamiento de pago quedando la parte resolutive de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR a los demandados INVERSIONES ZULSA SAS identificado Nit No. 900-404-630-1 y ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 38.445.529, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al señor BANCO DAVIVIENDA, las siguientes sumas

- 1- SESENTA Y SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 66.019.252,00), por concepto de capital obligación contenida en pagare No. 976680 y stiker de seguridad No. M0126000200029004046301.
- 2- TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 3.838.892,00) asimismo Intereses corrientes por la suma antes descrita consignados en el pagare, desde el 24 de Julio 2018 hasta el 27 de Febrero del 2019.
- 3- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital antes referenciados liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de febrero del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4- TREINTA MILONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 30.707.763,00), por concepto de capital obligación contenida en pagare No. 9352015738 y stiker de seguridad No. M0126000130379352015738.

5- Por concepto de intereses moratorios sobre el monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de septiembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

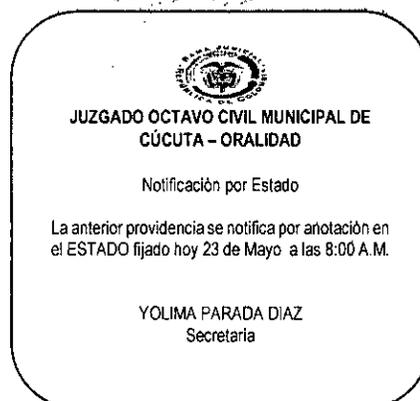
CUARTO: Reconózcase personería al abogado GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00352 00
DEMANDANTE: REYNEL ASDRUBAL ROMERO PLATA
DEMANDADO: FREDDY ALONSON BASTO JAIMES

Al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS adelantado por REYNEL ASDRUBAL ROMERO PLATA a través de apoderado judicial, contra FREDDY ALONSON BASTO JAIMES, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

En atención a la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 6º, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado, FREDDY ALONSON BASTO JAIMES, a efectos de notificarle el auto de fecha de 15 de Mayo del 2019, ~~que libro mandamiento de pago en su contra.~~

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

K.D.

